

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 16, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Sobre facilitar las comunicaciones.

Quando practiqué la visita prevenida por S. M. en los concejos que á continuación se espresan, dejé acordadas varias medidas de interes y utilidad de los mismos, las cuales, en los mas de ellos, no han podido verse cumplidas, por efecto de los rigores de la estacion, singularmente en todo lo relativo á comunicaciones. Tanto sobre este punto como sobre los demas acordados, dispondrán dichos ayuntamientos desde luego su ejecucion, en inteligencia que si en todo el mes de abril próximo no estuviesen cumplimentadas, me veré en el desagradable caso de tomar providencias de severidad; y para ahorrarme este disgusto se me remitirá testimonio por cada ayuntamiento inmediatamente de haberse dado el debido cumplimiento á los precitados acuerdos.

Concejos de que se hace mérito en la anterior circular.

Grado, Salas, Tineo, Cangas de Tineo, Ibias, Allande, Salime, Grandas de Salime, Peoz, S. Martín de Oscos, Illano, Sta. Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos, Taramundi, S. Tirso de Abres, Vega de Rivadeo, Franco, Boal, Coaña, Navia, Valdés, Noreña, Siero, Sariego, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Rivadesella, Llanes, Rivadedeva, Peñamellera, Onís, Cangas de Onís, Amieba, Piloña, Cabrales, Parres, Ponga y Nava. = Oviedo 6 de marzo de 1836. = Joaquín María Suarez.

Se reencarga el importante servicio de sesterías.

Por reiteradas órdenes se ha prevenido á los alcaldes y ayuntamientos la exacta vigilancia y riguroso cumplimiento en el servicio de sesterías. Observo sin embargo en muchos una indolencia notable en punto tan interesante así como en otros concejos un celo laudable; y no debiendo descui-

dar un objeto del mayor interes, le recomiendo de nuevo á las autoridades municipales para que inmediatamente dispongan se emprendan con asiduidad en sus jurisdicciones los trabajos sesteriales y se franqueen los caminos cual corresponde con conocimiento de los inspectores que se hallen nombrados por este gobierno civil. Oviedo 5 de marzo de 1836. = Joaquín María Suarez.

Recomienda la exactitud en la formacion del registro civil. = Diferentes avisos se dirigen á este gobierno civil, dándole conocimiento del descuido con que algunos ayuntamientos miran el interesante encargo que se les tiene cometido de formar el registro civil de los nacidos, casados y muertos que deben ser inscritos en los libros municipales desde 1.º de enero del presente año, con arreglo al real decreto fecha 23 de julio último publicado en el Boletín oficial núm. 63 de 8 de agosto próximo pasado, y que no pocos secretarios incurren en notables omisiones ya por falta de exactitud como por la de espresion, esmero y claridad, segun se halla espresamente marcado en los modelos circulados en el Boletín núm. 12 de este año.

Sensible me será verme en la necesidad de emplear contra unos y otros averiguaciones que evidencien un proceder tan poco conforme á la voluntad de S. M.: antes que por desgracia esto suceda, me apresuro á inculcar á todos los ayuntamientos y á sus secretarios la obligacion en que están constituidos, para que procuren subsanar cualquier defecto cometido hasta el dia, que no podré disimular; en la inteligencia que si por las personas á quienes comisione para que inspeccionen los indicados libros se me asegurase que algun ayuntamiento careciese de ellos, ó no se hallasen estampados los registros en sus respectivos folios con la exactitud, espresion y claridad que está prevenida ó no hayan sido confrontados con los libros parroquiales, incurrirá el ayuntamiento en la multa de dos ducados, y en otra igual su secretario, las cuales serán aplicadas á objetos de pública utilidad.

Autorizados, como lo están competentemente los alcaldes y tenientes, para obligar por todos los medios que tuvieren conveniente á los vecinos residentes en su jurisdiccion, cualquiera que sea su fue-

ro; clase ó categoría, á presentar con la debida puntualidad las notas de los nacidos, casados, y muertos en los casos referidos, ninguna disculpa se considerará legal para no exigir la mas rigurosa responsabilidad á las respectivas autoridades, siendo de las mismas remitir á la secretaría de este gobierno civil cada tres meses un testimonio espresivo de los registros que consten haberse formalizado en el referido período. Oviedo 2 de marzo de 1836. = Joaquin María Suarez.

Puntos que deben comprender las solicitudes de los que quieran obtener certificaciones de buena conducta política, para aspirar á beneficios y prevendas eclesiásticas. = Varias solicitudes dirigidas á este Gobierno civil por los que aspiran á obtener certificaciones de buena conducta política, y para que les puedan colacionar y adjudicar beneficios y prevendas eclesiásticas, me han convencido de la errada inteligencia, y viciosa interpretacion que se da á la real orden de 20 de noviembre último publicada en el Boletín número 96 del sábado 5 de diciembre siguiente. Procuran como primera diligencia para apoyar sus pretensiones adquirir dichas certificaciones, sin echar de ver que este requisito se exige además de las calidades prevenidas por sagrados cánones y leyes del reino y como complemento de estas: por lo que solo debe preceder á la colacion canónica de los beneficios, no teniendo otro objeto que facilitar á los prelados el conocimiento de las circunstancias de adhesion á S. M. Doña Isabel II que adornan á los que pretenden la obtencion de prevendas eclesiásticas, sin que esto les embarace del examen de las demas de que deben estar dotados. Por lo mismo con el fin de evitar á los interesados recursos inútiles he dispuesto.

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud dirigida á obtener calificacion de buena conducta política á los aspirantes á que se les colacionen beneficios y prevendas eclesiásticas, si no espresan en ellos su edad, estado y profesion, nombre de sus padres, pueblo de su naturaleza y actual residencia, beneficio que disfrutaban y el á que aspiran, segun se previno en el Boletín número 96 del año próximo pasado.

2.º Que tampoco se dé curso á ninguna solicitud, si al propio tiempo no acredita el interesado estar agraciado ó designado para la obtencion de beneficio ó prevenda determinada con documento fehaciente, ó haber obtenido sentencia en juicio contencioso por la que se declare su mejor derecho á ella, y cuya colacion penda de dicha certificacion.

3.º Finalmente que los que hayan hecho solicitudes sin estos requisitos y circunstancias, las recojan si les conviene ó las repitan con las inserciones necesarias, si se hallan en el caso que espresa el artículo anterior. Oviedo 1.º de marzo de 1836. = Joaquin María Suarez.

REAL ACUERDO.

Real orden de 22 de enero de 1836, prorogando por todo el presente año, el término de tres meses concedido para tomar razon en el oficio de hipotecas de los instrumentos que espresa. = Secretaría de cámara de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 22 de enero último

la real orden que sigue. = Por la ley 1.ª título 16 libro 10 de la novísima recopilacion, hecha á petición de las Cortes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad villa ó lugar cabeza de jurisdiccion, hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de 6 dias despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la pragmática del año de 1558, pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.ª del mismo título y libro, á consulta del consejo en el año de 1713, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho, y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1768 que forma la ley 3.ª de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de 6 dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues, pero se previno por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la pragmática que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras sin distincion, en el término de sesenta dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la real cédula de 10 de marzo de 1778, que forma la ley 4.ª del referido título y libro, en cuyo último artículo, se prorogó por tres años el término prefijado en la pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observancia de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenían las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos á ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con espresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos, tantos instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768.

Al mismo tiempo el extinguido consejo de castilla dispensaba en casos particulares, la falta de cumplimiento de las leyes, y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedía esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores, se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó una ley del reino al pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones todavia no ha tenido perfecto cumplimiento. S. M. la Reina Gobernadora atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en real orden circular de 31 de octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos países.

Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, sino para escusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion.

Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á haer que teagan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña, que durante él y mucho antes que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes." = Lo que de orden de la real audiencia se manda circular en el Boletin oficial para que

llegue á noticia de todos. Oviedo y febrero 26 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia. = **INTENDENCIA.**

Real orden de 20 de febrero, sobre el derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales. = Intendencia de la provincia de Asturias. = Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. = Herencias. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda comunica á esta direccion general en 20 del que rigé la real orden siguiente. = Circular. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de diciembre del año último acerca del derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales, que hubiesen fallecido desde 1.º de enero de 1830 hasta 25 de mayo de 1835, se ha servido declarar: que los citados herederos y legatarios estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el real decreto de 31 de diciembre de 1829 por los bienes que se les devuelven en virtud del de 3 de setiembre del año próximo pasado, gozando para realizarlo del plazo señalado en la real instruccion de 7 de marzo de 1831, á contar desde la fecha de esta declaracion. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. La que transcribe á V. S. la propia direccion general con igual objeto, y para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo en esa provincia, á cuyo efecto incluyo ejemplares, encargándolas reclamen de los sucesores de los compradores de dichos bienes que hubiesen fallecido desde 1.º de enero de 1830 hasta 25 de mayo del año anterior, los documentos que prescribe la real instruccion de 7 de marzo de 1831, á fin de que se les gire por la contaduria de arbitrios de la provincia, la oportuna liquidacion del derecho que por su parentesco con el finado deban satisfacer, con arreglo á la tarifa aneja á dicha instruccion. Igualmente la direccion general estima oportuno advertir á V. S. respecto de los que solo merezcan el concepto de usufructuarios, que las oficinas de amortizacion gradúen los productos de las fincas, si son urbanas, por las relaciones que de las mismas deben existir en las contadurias de rentas provinciales, para la satisfaccion de la contribucion de frutos civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835. Del recibo de esta, y de darla cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1836. = José de Aranalde. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 3 de marzo de 1836. = Manuel Ortiz de Taranco.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 29 de febrero. = El general Espartero con la division que manda vino á esta ciudad el viernes último, con malísimo tiempo y caminos intransitables: esta mañana ha vuelto á marchar con la misma tropa por el camino de Castilla: el general Ewans con la legion auxiliar Británica, varios

batallones y escuadrones de tropa española permanecen en esta ciudad. Ayer llegaron á ella dos escuadrones de lanceros ingleses procedentes de Santander y esta mañana ha llegado otro de españoles del 3.º de ligero.

— Por nuestra correspondencia sabemos que el general en jefe estaba el 21 en Lizaso: que las tropas leales ocupaban de Villaba á Lanz y de los Berrios á Larrainzar: que empiezan ya á llegar al teatro de la guerra, los quintos destinados á los cuerpos que esta haciéndola; á Bilbao llegaron el 16, 300 de ellos, animados del mejor espíritu: y que la 1.ª brigada de la legión auxiliar portuguesa se ha incorporado ya al ejército de reserva.

— El gobierno francés ha despachado orden, por medio de telégrafo, al jefe del arsenal de Bayona para que ponga inmediatamente á disposición del vice-cónsul de S. M. en Oleron 4000 fusiles, con destino á armar los valles de Navarra que se han pronunciado por la Reina nuestra señora. (*Eco.*)

— La facción de Batanero ha sido batida nuevamente por el patriota coronel Valdés, habiéndose visto en la precisión de dispersarse en varias fracciones, que son perseguidas activamente por nuestras columnas, esperándose el breve aniquilamiento de este infame bandido é inicuo sacerdote.

Oviedo 9 de marzo de 1836.

La sociedad económica de esta capital, la de Gijón, el ayuntamiento de Avilés, otros de la provincia y la diputación, van á representar á S. M. según hemos llegado á entender, suplicando que se dignen derogar la real orden espedita en 31 de enero último por el ministerio de hacienda, según la cual se permite á la empresa del vapor, titulado el *Baleár*, la libre introducción de uña estrangera. Nosotros unimos también nuestro humilde voto al de las corporaciones espresadas, y esperamos que el gobierno dé oídos á las fundadas razones que aconsejan se retire una medida tan innecesaria para la industria de las máquinas de vapor, cualquiera que sea el objeto á que se destinen, como fatal para los intereses de esta provincia. Si la empresa del *Baleár* desea sinceramente propagar aquella clase de buques en España, no lo dejará por falta de combustible nacional, bueno y á precios cómodos. A dos rs. y medio el quintal lo tiene en Avilés puesto á bordo, abundante así en base carbónica como bituminosa para producir llama intensa y de mucha duración, dejando por residuo un ocho ó nueve por ciento, esto es: un tres por ciento menos que los mejores del continente europeo; y si todavía otra clase de anthracites mas pura fuere precisa para sus consumos, Tudela, Langreo, S. Juan de Nieva y algunos otros puntos se la facilitarán como la mas superior del ducado de Lancastre, debiendo advertirle que su uso es muy apropiado para todos aquellos casos en que se ponga el combustible en contacto con las materias fundibles. Así esta provincia reúne en sus minas todos los carbonos

necesarios para la industria, ya se busquen activos y eficaces, como lo exigen los vapores y hornos de reverbero, ya se requieran sin mas residuo que un dos por ciento para forjar metales y para otra multitud de ramos, que son la verdadera riqueza de las naciones.

No destruyamos, pues, la minería de esta provincia. En otro número hemos manifestado que se explora en Asturias mas carbon, que el que se gasta en las fábricas del reino incluyendo los buques del crucero del N. ¿A qué permitir en tal caso la libre concurrencia del extranjero, hasta sin preferencia de la bandera nacional? ¿Qué sería de Cataluña, Castilla y Estremadura si se plantease el mismo sistema respecto de sus productos?

Estamos intimamente persuadidos, de que si durante la actual lucha se ha conservado la tranquilidad en este país, si se han puesto en práctica todas las reformas administrativas introducidas por el gobierno de Isabel II, si se han cubierto religiosamente sus contribuciones de sangre y de dinero: se debe todo esto en gran parte al buen precio que ha tomado la ganadería, y al trabajo que ha proporcionado en distintos concejos y puertos la explotación y conducciones del combustible mineral. Juzguese por lo dicho si daremos importancia á la revocación de la real orden citada.

— Por la correspondencia que se ha recibido de los concejos occidentales del Principado, sabemos que los ilusos continúan presentándose al indulto, restando ya pocos para acabar de tranquilizarse todo el partido de Buron. Las prudentes y acertadas conviaciones de las autoridades militares de Galicia, y las operaciones activas de las columnas que se destinaron á esterminar las cuadrillas de salteadores que osaron proclamar la rebelion en aquel punto, han producido resultados muy satisfactorios; y nos complacemos en que los extraviados vuelvan arrepentidos al seno de sus familias para ocuparse en las tareas de su profesion y disfrutar en dichosa calma de los bienes positivos, que ofrece un gobierno benéfico y paternal, como el que dichosamente nos rige.

COMUNICADO.

Sr. Redactor del Asturiano.

¿Tan desconocidos nos son los sucesos desde el 14 hasta la fecha, que no veamos aun los autores de tantas calamidades? Candoroso es ó ciego y temerario, quien no conozca la mano que estravia la opinion, origen de las rebeliones. No admito pues ni los elogios que me concede el comunicante en su número del 27 anterior, cuando apenas llené mi deber, impugnes todavía los que aquí fueron traidores, ni me dejo estraviar por sus consejos peligrosos á la causa pública, creyendo indispensable para la paz, que el peso de la guerra caiga sobre el trono de la rebelion. Soy con afecto de VV. seguro servidor. = Señores míos: = Manuel Pérez. = Villanueva de Oscos y febrero 12 de 1836.